

Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 1

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939040, Fax: 951939140, Correo electrónico: Sec.Mercantil.PlazaN1.TI.malaga.JUS@juntadeandalucia.e

N.I.G: 2906742120250000475. Órgano origen: Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 1 Asunto origen: CNO 20/2025

Tipo y número de procedimiento: Concursal - sección 1ª (general) 20.1/2025.

Sección:

Materia: Materia concursal

Grupo Trabajo: 2B

De: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

AUTO N.º 1149/2026

Jueza: [REDACTED]

En Málaga, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento se dictó auto declarando concurso voluntario de [REDACTED] con dni [REDACTED] se acordó su publicación con el fin de que los acreedores pudieran personarse y solicitar la designación de administrador concursal.

El Procurador [REDACTED] en nombre y representación del deudor solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho, procediéndose a su admisión mediante decreto de fecha 16/12/25 y concediendo un plazo de DIEZ DIAS para alegaciones.

SEGUNDO.- Transcurrido el plazo anterior sin que ningún acreedor se haya personado, el deudor ha presentado, dentro de plazo, escrito solicitando la exoneración del pasivo insatisfecho.

Por Diligencia de Ordenación, no constando alegaciones de partes personadas, han quedado las actuaciones para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 502 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (en adelante TRLC) relativo a la resolución sobre la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho señala en su apartado primero que:



“1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.”

Como señala el precepto anteriormente transcrito, con carácter previo a la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho, el juez del concurso debe verificar la concurrencia de los presupuestos y requisitos legales. Dichos presupuestos y requisitos se encuentran enumerados en los artículos 486 y ss del TRLC.

En primer lugar, el artículo 486 del TRLC señala que la solicitud debe efectuarse por deudor persona natural, sea éste empresario o no lo sea.

El mismo precepto requiere que el deudor lo sea de buena fe, motivo por el cual el deudor no podrá encontrarse en ninguna de las circunstancias que se enumeran en el artículo 487 del TRLC relativo a la excepción en la exoneración del pasivo insatisfecho consistentes en:

“1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la



fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

b) El nivel social y profesional del deudor.

c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.”

Tampoco procede la exoneración del pasivo insatisfecho en aquellos supuestos de prohibición establecidos en el artículo 488 del TRLC consistentes en haber transcurrido, al menos, dos años desde la exoneración con plan de pagos previa o cinco años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración previa en caso de exoneración con liquidación de la masa activa.

Por otro lado, la exoneración no alcanza a la totalidad de las deudas insatisfechas por el deudor sino que de la exoneración deben excluirse las deudas enumeradas en el artículo 489 del TRLC consistentes en:



“1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.”

SEGUNDO.- En el caso de autos, de la documental aportada por los solicitantes de exoneración del pasivo insatisfecho se entiende que concurren de los presupuestos y requisitos legales para su concesión.



1.- El deudor es persona natural.

2.- De la hoja histórico penal del deudor no consta que en los 10 años anteriores a la solicitud, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores.

3.- No consta que en los 10 años anteriores a la solicitud hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias.

4.- El concurso no ha sido declarado culpable.

5.- No consta que en los 10 años anteriores a la solicitud el deudor hubiera sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable.

6.- No se desprende de la documental que haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso.

7.- No se desprende de la documental que haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones conforme a las circunstancias enumeradas en el TRLC.

TERCERO.- Procede conceder la exoneración del pasivo insatisfecho, en los términos previstos en el TRLC.

La exoneración alcanza únicamente a los créditos que el deudor relaciona en su solicitud, recogidos en el Decreto de admisión de la exoneración, siempre que no sean de los enumerados en el artículo 489 TRLC, STS 254/26 y 260/26 de 18 de febrero.

CUARTO.- Efectos sobre los acreedores.

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que afecte a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan



obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor (artículo 492 del TRLC).

Con respecto a los acreedores, conforme al artículo 490 del TRLC, los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

En cuanto a los acreedores por créditos no exonerables, éstos mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

En aquellos casos en los que el régimen económico matrimonial es de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquel, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho (artículo 491 del TRLC).

En cuanto a los efectos sobre las deudas con garantía real, cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la aprobación provisional del plan o antes de la exoneración en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente (artículo 492 bis.1 del TRLC).

En el caso de deudas con garantía real cuya cuantía pendiente de pago cuando se presenta el plan exceda del valor de la garantía calculado conforme a lo previsto en el título V del libro primero se aplicarán las siguientes reglas (artículo 492 bis.2 del TRLC):

“1.ª Se mantendrán las fechas de vencimiento pactadas, pero la cuantía de las cuotas del principal y, en su caso, intereses, se recalculará tomando para ello solo la parte de la deuda pendiente que no supere el valor de la garantía. En caso de intereses variables, se efectuará el cálculo tomando como tipo de interés de referencia el que fuera de aplicación conforme a lo pactado a la fecha de aprobación del plan, sin perjuicio de su revisión o actualización posterior prevista en el contrato.

2.ª A la parte de la deuda que exceda del valor de la garantía se le aplicará lo dispuesto en el artículo 496 bis y recibirá en el plan de pagos el tratamiento que le corresponda según su clase. La parte no satisfecha quedará exonerada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500.”



Finalmente, el artículo 492 bis.3 del TRLC señala que *“Cualquier exoneración declarada respecto de una deuda con garantía real quedará revocada por ministerio de la ley si, ejecutada la garantía, el producto de la ejecución fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, deuda provisional o definitivamente exonerada.”*

QUINTO.- Conclusión del concurso.

Asimismo ha de declararse la CONCLUSIÓN del presente concurso por inexistencia de masa activa.

El artículo 483 del TRLC regula los efectos generales de la conclusión indicando que:

“En los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.”

En el caso de autos, no se nombró administrador concursal ni se modificaron las facultades de administración y disposición de los concursados, por lo que ningún pronunciamiento procede efectuar en tal concepto.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO :

1. Conceder la EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO a [REDACTED] con dni [REDACTED] de manera DEFINITIVA.

La exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho incorporado a la relación de acreedores aportada por el concursado en su solicitud de exoneración, recogidos en el Decreto de admisión a trámite de la misma, salvo aquellos créditos que tuvieran la consideración de no exonerables, conforme a lo establecido en el art. 489 TRLC

En cuanto al crédito público la exclusión de la exoneración es parcial y para toda clase de crédito público, al margen de a quien se encomiende su recaudación.



Los créditos públicos que merezcan la consideración de subordinados quedan afectados por la exoneración

Quedan exonerados los créditos de derecho público por recargos e intereses de cualquier clase, incluidos los moratorios (salvo los correspondientes a créditos con garantía real hasta donde alcance la respectiva garantía).

Quedan exonerados los primeros 5.000 euros de los restantes créditos que ostente la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el cincuenta por ciento del resto de la deuda hasta un máximo de otros 5.000 euros.

Quedan exonerados los primeros 5.000 euros de los restantes créditos que ostente la Tesorería General de la Seguridad Social y el cincuenta por ciento del resto de la deuda hasta un máximo de otros 5.000 euros.

Quedan exonerados los primeros 5.000 euros de los restantes créditos que ostente cada uno de los demás acreedores públicos y el cincuenta por ciento del resto de la deuda de cada uno de éstos hasta un máximo de otros 5.000 euros.

2. La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, que podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado, salvo que se revocase la exoneración concedida.

3.- Acuerdo DECLARAR LA CONCLUSIÓN del presente concurso cesando todos los efectos de la declaración del concurso y el ARCHIVO DEFINITIVO de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en el TRLC.

Una vez sea firme esta resolución, publíquese la presente resolución en el Registro Público Concursal y, por medio de edicto, en el Boletín Oficial del Estado.

Requírase a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros

Notifíquese el presente Auto a las partes haciéndoles saber que el mismo no es firme ya que cabe interponer recurso de REPOSICIÓN en el plazo de 5 días a contar desde su notificación.





Así lo acuerda la Magistrada-Juez, doy fe.

LA MAGISTRADA JUEZ

EL L.A.J.

